



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCION N° 3880

(29 AGO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 140, ADELANTADO EN CONTRA DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, INICIADO EN VIRTUD DEL RADICADO 20209999913980”

EL DIRECTOR DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE CHÍA,

En uso de sus facultades Legales, Constitucionales y en especial las que le confiere la Ley 9 de 1.989, la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2.003 (en lo vigente), el Decreto Nacional No. 1077 de 2.015, el Decreto Municipal 40 de 2.019, la Resolución No. 3508 de 2.015, el Acuerdo 29 de 2012 y demás normatividad concordante, procede a resolver lo que corresponde dentro del presente asunto acorde con los siguientes:

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

1.1 Mediante el radicado N° 20209999913980 del 4 de agosto de 2020, se recibió queja en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, en adelante La Corporación, por presuntamente captar recursos de los asociados para la construcción del Proyecto de Vivienda de Interés Social llamado Londres, en adelante El Proyecto, ubicado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, el cual, se aduce, no fue desarrollado, no obstante, no se hizo la devolución de los dineros entregados.

Los hechos de la referida queja, son los que se muestran a continuación:

ANTECEDENTES Y VINCULACION:

La señora VILLATE GOMEZ MARIA ISABEL identificada con C.C. 000000041719901, como representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS. COLOR ESPERANZA ofrece una vivienda de interés social con facilidades de pago, facilidades para la adjudicación del crédito con los bancos aliados y con muchas garantías mas que se otorgan a las Corporaciones y Empresas del Sector Solidario.

Se le indica a los candidatos a asociados que para quedar en el Proyecto Londres de inmediato el requisito indispensable es llevar el soporte de el pago único por vinculación por valor de \$350.000, mas un plan de pagos para la compra de nuestra Vivienda de Interés Social, adicionalmente se nos informa que este dinero se invertirá en la compra del lote denominado Londres, ubicado en la vereda Bojacá, Chía-Cundinamarca.

Gracias a esta oferta nuestra vinculación como asociados de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS. COLOR ESPERANZA ha sido de manera libre y voluntaria, ante el deseo de adquirir una vivienda propia.

2

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

En efecto el Lote denominado Londres, ubicado en la vereda Bojacá, Chía-Cundinamarca, se compra, este acto reposa en escritura publica bajo ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-43267 Doc: ESCRITURA 1080 del 22-04-2016 NOTARIA SEGUNDA de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$1,600,000,000. Sin embargo se recogieron \$2,542,900,146 en aportes y la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS. COLOR ESPERANZA ha manejado estos dineros sin informar en que tiene invertido el excedente de la compra y cuales son las utilidades de dicha inversion.

Posteriormente y por diferentes motivos no se ha podido llevar a cabo la construcción de las viviendas y no hay el suficiente terreno para desarrollar un Proyecto de Interés Social, motivo por el cual algunos de los asociados han solicitado la devolución de los aportes, sin embargo no hay conocimiento de que se hayan hecho devoluciones, lo que si se ha hecho es mentir, girar cheques sin fondos, hacer compromisos de pago que nunca se cumplieron y seguir vendiendo ya no casas sino apartamentos.

La señora VILLATE GOMEZ MARIA ISABEL como Representante Legal la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS. COLOR ESPERANZA a toda persona que reclamó la devolución de los aportes la saco de sus afectos y en adelante no las cito a las asambleas, motivo por el cual se tomaron decisiones sin citar al 100% de los asociados, violando con esto la ley.

Como no se han devuelto dichos aportes, muchos asociados han demandado y el lote Londres tiene afectaciones que no conocemos y ni siquiera estamos seguros de cuantas demandas mas hay sobre el Lote Londres.

Cuando se supo que no se podían construir casas, la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS. COLOR ESPERANZA ofreció apartamentos y se captaron mas dineros para el mismo proyecto pero jamás se han presentado los Estados Financieros para saber a que se destinaron esos dineros.

1.2 Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 32 del Acuerdo 29 de 2012, mediante oficio con radicado de salida N° 20200001417314 del 9 de octubre de 2020, reiterado con el oficio radicado de salida 20230001407128 del 17 de marzo de 2023, este último notificado vía correo electrónico el 21 de marzo de 2023, se requirió a los quejosos para que allegaran a la Dirección de Urbanismo, copia de los comprobantes de los pagos que afirman, hicieron a dicha Corporación con destino al Proyecto Londres.

Que en cumplimiento de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

RADICADO	NOMBRE QUEJOSO	DOCUMENTOS APORTADOS
20239999908417 (fls. 37-42)	Milton Eusebio Rodríguez Cubillos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de caja N° 2687: Afiliación Proyecto Londres • Recibo de caja 2715: Cancelación lote Londres • Recibos de caja anticipos: 00005033, 00005077, 00001740 00005225: Abonos cuota proyecto Londres. • Cheque N° 986438 a favor de la Corporación. • 2 Comprobantes de consignaciones efectuadas en el Banco de Bogotá a la Corporación
20209999913980 (anexo) (fls. 44-49)	Wilson Fidel Pérez Manrique	<ul style="list-style-type: none"> • 4 Comprobantes de consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá a favor de la Corporación. • Recibo de caja anticipos N° 00005226 por concepto de abono cuota licencia e impuesto proyecto Londres.
20239999908482 (fls. 50-109)	Olga Jannethe Briceño Garzón	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de

		<ul style="list-style-type: none"> • vivienda Londres código 1343. • Carta dirigida a la Corporación manifestando el deseo de afiliarse al proyecto. • Carta dirigida a la Corporación solicitando plazo para completar los abonos. • Carta suscrita por la señora María Isabel Villate convocando a los beneficiarios del Proyecto a Asamblea extraordinaria. • Promesa de compraventa suscrita el 9 de marzo de 2017 entre María Isabel Villate Romero como Representante Legal de la Corporación y promitente vendedora y los señores Yovanni Galvis Calderón y Olga Jannethe Briceño Garzón como promitentes compradores de la casa 23 y el parqueadero 23 del Proyecto de vivienda Londres. • Folleto con las generalidades del proyecto. • Certificación calendada 9 de marzo de 2016, suscrita por la señora María Isabel Villate, en la que indica que el grupo familiar de la señora Olga Jannethe Briceño Garzón se vinculó a la corporación con el fin de hacer parte del Proyecto Londres. Lo anterior, para el respectivo giro de las cesantías a la Corporación para el pago del Proyecto. • Presupuesto administrativo proyecto Londres año 2018. • Formulario del RUT correspondiente a la Corporación. • Relación de pagos realizados por la suma de \$36.346.184 • 14 Comprobantes de consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá a favor de la Corporación. • Recibos N° 2845 y 2941, por concepto de afiliación y abono proyecto Londres, respectivamente. • Recibos de caja anticipos N° 00004101, 00004086, 00004087, 00004229, 00004557, 00001499, 00004814, 00004815, 00001565, 00005015, 00001636, 0001648, abonos cuotas Proyecto Londres. • Relación del valor de los aportes realizados por los afiliados al Proyecto Londres.
<p>20239999908491 (fls. 110-121)</p>	<p>Kelly Johanna Bautista Cuevas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobantes de pago de certificados cancelación total del Banco Caja Social N° 25001421053 y 25001267313. • Recibos de caja anticipos N° 00004629, 00005136, 0004566, 00004551, 00005096. 00005025 y 00004565 abonos cuotas Proyecto Londres.

		<ul style="list-style-type: none"> Cheques de gerencia N° 364130, 1000944 y 364129 del Banco Caja Social a nombre de la Corporación. 2 comprobantes de consignaciones del Banco de Bogotá a nombre de la Corporación. Comprobante de transacción del Banco Caja Social a nombre de la Corporación.
20239999908510 (fls. 122-141)	Edilberto Gómez	<ul style="list-style-type: none"> Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres. Recibos de caja anticipos N° 00003728, 00004669, 00001447, 00004467, 00003880, 00005068, 00005071, 00004571, 00003779, 00003834, 00004058, 00003981, 00005030, 00005042 y 00005052 abonos cuotas Proyecto Londres. Promesa de compraventa suscrita el 21 de marzo de 2017 entre María Isabel Villate Romero como Representante Legal de la Corporación y promitente vendedora y los señores Edilberto Gómez Cristancho y María Inelda Torres Avila como promitentes compradores de la casa 58 del Proyecto de vivienda Londres.
20239999908519 (fls. 142-160)	Carlos Felipe Guatavita	<ul style="list-style-type: none"> Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto e vivienda Londres código 61439. Carta suscrita por la señora María Isabel Villate en la que se informa sobre la cesión realizada por el señor Angel Guillermo Espinosa Amarillo a favor del señor Carlos Felipe Guatavita, respecto del proyecto Londres. Recibos de caja anticipos N° 0005040, 0004887, 00004827, 00004794, 00004767, 00004727, 00001456, 00004683, 00004578, 00004335 y 00004241, abonos cuotas Proyecto Londres. 11 comprobantes de consignaciones del Banco de Bogotá a favor de la Corporación. Carta suscrita por el señor Angel Guillermo Espinosa Amarillo en la que le cede al señor Carlos Felipe Guatavita, sus derechos sobre el "cupó" del proyecto Londres.
20239999908531 (fls. 162-169)	Olga M. López	<ul style="list-style-type: none"> Recibos de caja anticipos N° 0005237, 0004515, 0005061 y 00004559 abonos cuotas Proyecto Londres. 3 comprobantes de consignaciones efectuadas a favor de la Corporación.
20239999908541 (fls. 170-174)	Josué Cipagauta Mendoza	<ul style="list-style-type: none"> Recibos de caja anticipos N° 00001215, 00003844, 00004146 y 00004147 abonos cuotas Proyecto Londres.

20239999908543 (fls. 175-192)	Carmen Rosa Pulido Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00005240, 0000363200003694, 00003760, 00004038 y 00004645 abonos cuotas Proyecto Londres • 6 comprobantes de consignaciones bancarias a favor de la Corporación.
20239999908548 (fls. 193-200)	José Gabriel Cojo	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00004039, 00004446 y 00005239 abonos cuotas Proyecto Londres • 3 comprobantes de consignaciones bancarias a favor de la Corporación.
20239999908550 (fls. 201-219)	Martha Flor León Cifuentes	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00003745, 00003399, 00003636, 00003529, 00003916, 00003454, 00001046, 00003330, 00003692, 00001571, 00004607, 00001623, 00005101, 00005100, 00005102, 00004297, 00004078 y 00004029 abonos cuotas Proyecto Londres.
20239999908556 (fls. 220-229)	Sindy Lorena Mojica Ramos y Carlos Andres Riaño Moreno	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto e vivienda Londres código G1364 • Recibo de pago N° 2936 por concepto de pago de afiliación y abono cupo proyecto Londres. • Carta de cesión de derechos del proyecto Londres a favor de Carlos Andres Riaño Moreno y Sindy Lorena Ramos. • Recibos de caja N° 00001179, 00001531, 00004287, 00001288 y 00001737, abonos cuotas Proyecto Londres. • 3 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Repòrte cierre financiero del proyecto.
20239999908557 (fls. 230-239)	María Constanza Moreno	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00003823, 00004131, 00004837, 00005227 y 00005000 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 4 comprobantes bancarios de consignación a favor de la corporación. • Promesa de compraventa suscrita el 13 de junio de 2017 entre María Isabel Villate Romero como Representante Legal de la Corporación y promitente vendedora y la señora María Constanza Moreno como promitente compradora de la casa 58 y el parqueadero 48 del Proyecto de vivienda Londres.
20239999908561 (fls. 240-251)	Claudia Patricia Cardozo Menjura	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres código 1381. • 4 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Recibos de caja 2993 y 3138 por concepto de afiliación y abonos lote

		<p>proyecto Londres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibo de caja 00001347 por concepto de abono lote Londres. • Carta solicitando un nuevo plan de pagos,
20239999908566 (fls. 252-265)	María Elvira Runcería García	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00005066, 00001588, 00001371, 00004298 y 00001731 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 8 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Documento titulado "Movimiento de terceros".
20239999908568 (fls. 266-274)	Blanca Irueid Roncería García	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00004330, 00004521, 00001634 y 00001732 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 4 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Documento titulado "Movimiento de terceros". • Documento que contiene los datos del cierre financiero.
20239999908583 (fl. 275)	Claudia Cardozo	(sin anexos)
20239999908594 (fls. 276-290)	Juny Marcela Acero y Héctor Preciado	<ul style="list-style-type: none"> • "Acta de hechos" donde se narran los inconvenientes con la Corporación por la falta de devolución de los dineros aportados. • Carta suscrita por la señora María Isabel Villate Gómez en la que indica que se le devolverá al señor Héctor Gómez, la suma de \$30.000.000 por concepto de aportes realizados. • Recibos de caja anticipos N° 00003778, 00003813, 00003835, 00003836 y 00001568 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 2 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación.
20239999908613 fls. 291-322).	Juan Isidro Vargas Chitiva	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2018 con Opoon Construcciones S.A.S, por un proyecto de nombre San Isidro. • Recibos de pagos correspondientes al Proyecto San Isidro y a las Constructoras Ghaia S.A.S y Opoon S.A.S.
20239999908702 (fls. 323-340)	Carmen Cecilia Justacara Carrero	<ul style="list-style-type: none"> • Fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del radicado N° 25000-22-04-000-2021-00511-000, relativo a la acción de tutela presentada por Olga Mimiya López Lagos y otros en contra de la Fiscalía Seccional de Indagaciones de Zipaquirá, aduciendo vulneración al derecho de petición, por no haber dado respuesta a una solicitud de estado de la denuncia presentada por los actores en contra de los señores María Isabel Villate Romero, Alberto

		<p>Romero Villate, Adriana Romero Villate y otros por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad en documento público, radicado 251756000390201800976.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito contentivo de la referida tutela. • Recibos de caja anticipos N° 00004591, 00001390, 00001389, 00004374 y 00001380 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 5 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación.
20239999908708 (fls. 342-363)	Santiago Sánchez Cabrera	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de pago y promesa de compraventa de un proyecto de nombre San Isidro.
20239999908742 (fls. 364-369)	William Alfredo Peña Cifuentes	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00004497, 00001733, 00004952, 00001734 y 00005244 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 2 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación.
20239999908767 (fls. 370-379)	María Georgina Duquino Vargas	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de transacción mediante el cual las señoras María Georgina Duquino Vargas y María Isabel Villate Gómez, como Representante Legal de la Corporación, deciden dar por terminada la desvinculación de la primera del proyecto Londres y la consecuente devolución de los aportes efectuados. • Recibos de caja anticipos N° 00004196, 00001332 y 00001331 por abonos cuotas Proyecto Londres. • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres código G1434.
20239999908820 (fls. 380-408)	Rocío Cantillo Pacheco	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00003620, 00003686, 00003746, 00003786, 00003825, 00003886, 00003955, 00004043, 00004084, 00004151, 00004196, 00004250, 00004286, 00004822, 00004850, 00005023, 00005116, 00005129, 00005134 y 00005222 por abonos cuotas Proyecto Londres. • 20 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación.
20239999908972 (fls. 409-423)	María Georgina Duquino Vargas	<ul style="list-style-type: none"> • Se allegaron los mismos documentos aportados con el radicado 20239999908767 a excepción del cheque N° 5334333 a nombre de la señora María Georgina Duquino Vargas por la suma de \$31.481.113.
20239999908975 (fls. 424-443)	Jonnathan Guillermo Ozuna Suárez	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos N° 00005236, 0005235, 00005009, 00003938, 00004478, 00004326 y 00003651 por abonos cuotas Proyecto Londres.

		<ul style="list-style-type: none"> • 8 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Recibos de caja N° 2978 y 3054 por concepto de pago de afiliación y abono lote proyecto Londres. • Promesa de compraventa suscrita el 23 de marzo de 2017 entre María Isabel Villate Gómez como Representante Legal de la Corporación y promitente vendedora y el señor Jonnathan Guillermo Osuna Suárez como promitente comprador de la casa 63 y el parqueadero 63 del Proyecto de vivienda Londres. • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres código G1375.
20239999908987 (fls. 444-449)	Martha Isabel Maldonado	<ul style="list-style-type: none"> • Un comprobante del Banco Davivienda y Acta de entrega de aporte en dinero en la que se menciona a la Sociedad Londres Construcciones S.A.S.
20239999909029 (fls. 450-482)	Liliana Andrea Romero Sarmiento	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres código G1359. • 14 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación. • Recibo de caja N° 3147 por abono proyecto Londres. • 16 Recibos de caja anticipos con números ilegibles, por abonos cuotas Proyecto Londres.
20239999909036 (fls. 483-485, 486, 491, 492, 498, 499, 500 al 505)	Ana Lucía López	<ul style="list-style-type: none"> • Carta dirigida a los "Propietarios Predio Londres", mediante la cual la señora María Isabel Villate Gómez explica lo acontecido con el proyecto. • Acta de entrega de aportes en dinero y compromiso de pago para negociación de terreno Proyecto de vivienda Londres código G1462. • Recibos de caja anticipos 00004926, 00005243, 00004709 y 00004589 por abonos cuotas Proyecto Londres.
20239999909077 (fls. 507-519)	Esneider Uscátegui	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja N° 3028, 3113 y 3189 por concepto de abonos para el Proyecto. • Recibos de caja anticipos 00005127, 00003665, 00003698, 00003822, 00004008, 00004710, 00004990 y 00005034 por concepto de abono casa Londres. • 11 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación
20239999909082 (fls. 520-532)	Yuri Carolina Zuluaga Ramírez	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de caja anticipos 0004219, 00004255, 00004256, 00004304, 00004350, 00004387, 00004430 y 00004533 por concepto de abono casa Londres.

		<ul style="list-style-type: none"> • 16 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación • Recibo de caja anticipo con número ilegible por concepto de abono lote Londres.
20239999909279 (fls. 533-538)	María Cristina Cárdenas Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • 2 recibos de caja por concepto compra Lote Londres. • 1 comprobante bancario de consignación a favor de la Corporación
20239999909445 (fls. 539-548)	Gloria Vargas Cely	<ul style="list-style-type: none"> • Documentación relativa a un proyecto de nombre Katay.
20239999909462 (fls. 549-552).	María Dolores Suárez	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega de aportes a la Sociedad Londres Construcciones S.A.S.
20239999909472 (fls. 553-558)	Carlos Wilmer Rojas Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de caja N° 3029 por concepto de pago proyecto Londres. • 2 comprobantes bancarios de consignación a favor de la Corporación • Recibos de caja anticipos N° 0004949, 00001666 y 0001665 por concepto de abono casa Londres. • Relación de pagos realizados por el señor Carlos Wilmer Rojas Hernández. • Relación cierre financiero definitivo Conjunto Residencial Londres.

1.3 Con base en las referidas documentales, por medio del Auto No. 0703-2023 del 10 de mayo de 2023 (fls. 559-564), se dio apertura a una Investigación Administrativa y, en consecuencia, se formularon cargos a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA de la siguiente manera:

- Desarrollar y ejercer la actividad de enajenación prevista en el numeral 5° del artículo 2 de la Ley 66 de 1968, esta es, "*La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda*", sin tramitar, de manera previa, la respectiva radicación de documentos de que trata el artículo 185 del Decreto 019 de 2012.
- Captar dineros de sus afiliados, sin contar de manera previa, con el respectivo Permiso de Captación de recursos que expide la Dirección de Urbanismo.

1.4 Por consiguiente, mediante oficio DU 0649 con radicado de salida 20230001414022 del 12 de mayo de 2023 (fl. 565), remitido por correo electrónico en la misma fecha (fl. 566), se citó a la Corporación, a través de su Representante Legal, para notificarse personalmente del Pliego de cargos.

1.5 Debido a que no compareció a la citación, se procedió a notificarlo por aviso con radicado N° 20230001416115 del 23 de mayo de 2023 (fls. 568-574), enviado ese mismo día al correo electrónico notificacionescoloresperanza@gmail.com (fl. 575).

1.6 Transcurrido el término legal, no se hizo pronunciamiento alguno por la parte investigada.

1.7 Mediante Auto DU 1043 del 4 de julio de 2023 (fls. 591 – 596), se abrió el proceso a pruebas, decretándose de oficio la siguiente:

4

- Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Dirección de Urbanismo, la existencia de otros procesos iniciados, en curso o terminados, en contra de la misma sociedad, establecimiento y/o representante legal del caso sub judice, indicando el estado de los mismos y si se profirió sanción alguna por violación al Acuerdo 29 de 2012.

De igual forma, se tuvieron en cuenta las documentales descritas en el numeral 1.2 del presente Acto Administrativo, a excepción de las que a continuación se indican:

RADICADO Y FOLIOS	NOMBRE QUEJOSO	DOCUMENTOS QUE NO SE TIENEN EN CUENTA Y RAZÓN
20239999908583 (fl. 275)	Claudia Cardozo	Se indica que se anexan documentos pero no contiene los mismos
20239999908613 (fls. 291-322).	Juan Isidro Vargas Chitiva	Los documentos aportados hacen relación a otras Constructoras y al Proyecto San Isidro.
20239999908708 (fls. 342-363)	Santiago Sánchez Cabrera	Corresponden a un proyecto de nombre San Pedro.
20239999908972 (fls. 409-423)	María Georgina Duquino Vargas	Corresponden a los mismos aportados con el radicado 20239999908767, los cuales ya se tuvieron en cuenta.
20239999908987 (fls. 444-449)	Martha Isabel Maldonado	<ul style="list-style-type: none"> • El comprobante del Banco Davivienda no contiene ningún dato que haga referencia a la persona jurídica objeto de investigación. • En el Acta de entrega se menciona a la Sociedad Londres Construcciones S.A.S
20239999909036 (fls. 484, 487 al 490 y 506)	Ana Lucía López	<ul style="list-style-type: none"> • El del folio 484 hace únicamente referencia a un presupuesto administrativo del Proyecto • La promesa de venta no contiene ninguna firma • El del folio 506 sólo hace alusión al cierre financiero del proyecto.
20239999909445 (fls. 539-548)	Gloria Vargas Cely	Se refieren a un Proyecto de nombre Katay.
20239999909462 (fls. 549-552).	María Dolores Suárez	Corresponden a la sociedad Londres Construcciones S.A.S.

El Auto de pruebas fue notificado a las partes mediante correo electrónico y, adicionalmente, se publicó en la página web de la Entidad el día 26 de julio de 2023 (fl. 617 vto), según lo informó la Oficina de Prensa, tal como se muestra a continuación:

RV: Publicación Acto Administrativo



De: Prensa - Alcaldía de Chia <prensa@chia.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:48
Para: Secretaría de Planeación <secretaria.planeacion@chia.gov.co>
Cc: Yendi Suseli Rodríguez Suárez <yendi.rodriguez@chia.gov.co>
Asunto: RV: Publicación Acto Administrativo



RV: Publicación Acto Administrativo



URBANISMO

AUTO DE PRUEBAS No. 1043.pdf

20239999915082 REQUERIMIENTO PREVIO

ICP 0785-23 EXP 128-19

ICP 710-23 EXP. 033-23

ICP 726-23 EXP. 030-21

Cordial saludo

Adjunto enviamos evidencia de publicación según solicitud.

Quedamos atentos a sugerencias

Gracias



**Oficina Asesora de
 Comunicación, Prensa
 y Protocolo**

(601) 884 4444 ext 1500

Carrera 7 N° 12 – 100, Chia

En atención a lo ordenado en el numeral 3° del Auto de Pruebas N° 1043 del 4 de julio de 2023, mediante oficio DU 1472-2023 del 27 de julio de 2023 (fl. 619 y vto), la Profesional Universitaria adscrita a la Dirección de Urbanismo, informó que: "una vez revisado el archivo de Excel y las cajas físicas de procesos sancionatorios que reposan en la Dirección de Urbanismo, se encontró lo siguiente:

N° de Proceso	Investigado	Decisión adoptada	Estado del proceso
39	Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y apoyo a las familias Colombianas Color Esperanza	<ul style="list-style-type: none"> Se emitió Auto 10 del 1° de abril de 2014 "Por el cual se abre una investigación administrativa", por "presuntas irregularidades presentadas al momento de realizar actividades de enajenación, captación de recursos y escrituración sin los permisos de Ley" Mediante Auto (sin fecha), se resolvió "Decretar la NULIDAD del "AUTO DE APERTURA No 10 DEL 01 DE ABRIL DE 2014 teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con el Artículo 	Archivado

		29 de la Constitución Política, según lo analizado en la parte motiva del presente proveído"	
115	Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y apoyo a las familias Colombianas Color Esperanza	<ul style="list-style-type: none"> Se emitió la Resolución 1215 del 20 de abril de 2020, por la cual se impuso sanción de \$2.804.100, por la mora en la presentación de los Balances Financieros del año 2018. Con el oficio radicado de salida 20210001414516 del 3 de junio de 2021, se remitió dicha Resolución a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía, para el cobro coactivo respectivo. 	Archivado
141	Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y apoyo a las familias Colombianas Color Esperanza	<ul style="list-style-type: none"> Se emitió el Auto 1217 del 6 de julio de 2023, por medio del cual se profiere pliego de cargos. 	Activo"

1.8 Vencido el periodo probatorio, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Por consiguiente, habiéndose surtido las etapas procesales de rigor, se encuentran las diligencias al Despacho para resolver de fondo el presente asunto, a lo cual se procede como sigue.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Preliminarmente, se estima necesario señalar que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la facultad sancionatoria que tiene la Administración, caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionar la respectiva sanción.

El siguiente es el contenido de la citada norma:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia del 16 de julio de 2020, MP Oscar Armando Dimaté Cárdenas, proferida dentro del proceso con radicado 11001-33-34-003-2015-00245-01, señaló:

"(...) la caducidad de la facultad sancionatoria, figura jurídica esta última que se presenta cuando ya se da inicio a la actuación administrativa y/o procedimiento administrativo sancionatorio y este no se culmina o finalizada dentro del término establecido por la ley, es decir, la caducidad está directamente relacionada con el margen temporal con que cuenta la administración para investigar, tramitar y sancionar o absolver al administrado de las presuntas faltas que pudo haber cometido"

En ese orden de ideas, la caducidad de la facultad sancionatoria, hace referencia al término con el que cuenta la Administración, después de conocido el hecho, para tramitar y resolver de fondo el respectivo proceso administrativo.

Así las cosas, como se indicó en el acápite de antecedentes, el presente litigio tuvo su origen en la queja con radicado N° 20209999913980 del 4 de agosto de 2020, es decir que se tenía hasta el 4 de agosto de 2023, para resolver de fondo el presente asunto. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del Covid 19, el Alcalde Municipal expidió la Resolución 1010 de 2020 del 17 de marzo de 2020, en la cual resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso, así como las que sean radicadas, dentro del periodo de suspensión establecido en la presente Resolución, ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, como medida transitoria por motivos de calamidad pública, a partir del día 18 de MARZO de 2020 hasta la última hora hábil del día 17 de ABRIL de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto Municipal 158 del 11 de abril de 2020, en cuyo artículo 25 se dispuso:

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, así como las que sean radicadas y de los trámites de comparendo que conocen las Inspecciones de Policía e Inspectores de Tránsito, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

De igual forma, se expidió el Decreto Municipal 280 del 1° de agosto de 2020, estableciendo en el artículo 33 lo siguiente:

ARTÍCULO 33. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Con fundamento en la facultad otorgada a las autoridades administrativas por el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, para determinar la viabilidad de las medidas en relación con vigencia de términos, se levanta a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía.

PARÁGRAFO. El levantamiento de la suspensión de términos no implica necesariamente presencialidad, pues los trámites y servicios a cargo de las dependencias se vienen prestando de manera virtual en los términos de los artículos 30, 31 y 32 del presente decreto.

Adicionalmente, atendiendo al contenido del artículo 2° del Decreto 385 del 2 de diciembre de 2020¹, el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), tampoco corrieron los términos.

Por consiguiente, los términos procesales estuvieron suspendidos desde el día 18 de marzo de 2020 y fueron reanudados a las 00:00 horas del 1° de agosto de 2020, es decir, por un lapso de 4 meses y 13 días; y un día adicional correspondiente al 7 de diciembre de 2020, de donde se colige que, a la fecha, no ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.

2.2 Aclarado lo anterior y descendiendo al asunto sub iudice, pasa a decirse que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 29 de 2012 y el Decreto 40 de 2019, a la Dirección de Urbanismo de la Secretaría de Planeación de Chía, le corresponde ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda.

Al respecto, el párrafo 1° del artículo 27 del Decreto 40 de 2019, señala que la Dirección de Urbanismo, es la dependencia competente para ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación de planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, acorde con el Acuerdo 29 de 2012 y disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

El artículo 185 del Decreto 012 de 2019, antes de ser modificado por el artículo 3° del Decreto 1783 de 2021², señalaba:

"Artículo 71. Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

- a. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;*
- b. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;*
- c. El presupuesto financiero del proyecto;*
- d. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas;*
- e. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción"*

El artículo 10 del Acuerdo 29 de 2012, prevé que las Organizaciones Populares de Vivienda deberán obtener autorización previa de la Dirección de Urbanismo, para captar recursos económicos de sus afiliados destinados a un programa de vivienda por autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción, según lo preceptuado en la Resolución 44 de 1990 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 44 de 1990, indica:

"El desarrollo de todo plan o programa de vivienda por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción, requiere por parte de las organizaciones populares de vivienda, tanto de la obtención de un permiso de

¹ Por el cual se otorga la jornada familiar a los servidores de la Alcaldía Municipal de Chía y se dictan otras disposiciones

² La queja que dio origen al presente asunto data del 4 de agosto de 2020, razón por la cual se cita el texto de la norma antes de ser modificado por el Decreto 1783 de 2021.

captación de recursos, así como del correspondiente permiso de escrituración expedidos por el Distrito Especial o por el municipio donde se vaya a realizar el mencionado plan o programa" (subrayado fuera del texto original).

El artículo 2 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo 29 de 2012, establece que por enajenación de inmuebles, se entienden las siguientes actividades:

1. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.
2. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.
3. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.
4. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.
5. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda" (Subrayado del suscrito).

El artículo 30 del Acuerdo 29 de 2012 preceptúa que las investigaciones que adelanta la Dirección de Urbanismo, proceden, entre otras causales, en los siguientes casos:

- b) Anuncio y promoción de inmuebles sin requisitos
- h) Captación de recursos sin permiso.

2.3 Acorde con la normatividad citada y una vez revisadas las pruebas tenidas en cuenta y que obran en el plenario, se colige sin dificultad alguna, que la Sociedad investigada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, identificada con el NIT 832.010-515-2 y representada legalmente por la señora MARÍA ISABEL VILLATE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41719901, o quien haga sus veces, transgredió el artículo 1° de la Resolución 44 de 1990, el artículo 185 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 10 del Acuerdo 29 de 2012, antes transcritos, toda vez que procedió a celebrar con los quejosos, promesas de compraventa sobre inmuebles del Proyecto Londres y a recibir pagos, anticipos o abonos para la compra de los mismos, lo cual constituye una actividad de enajenación de inmuebles, según lo previsto en el numeral 5° del artículo 2 de la Ley 66 de 1968, sin tramitar de manera previa ante la Dirección de Urbanismo, el respectivo permiso de captación de recursos y la radicación de documentos, tal como lo exigen dichas normas.

En efecto, dentro de las pruebas que fueron aportados por los afectados, se encuentran varias copias de las promesas de compraventa que algunos de ellos suscribieron en los meses de marzo y junio del año 2017 con la señora María Isabel Villate Romero como Representante Legal de la Corporación y promitente vendedora. Asimismo, se evidencia que entre los años 2013 al 2019, los quejosos hicieron aportes en efectivo, cheques y mediante consignaciones bancarias a favor de la Corporación, con el objeto de inscribirse en el proyecto, pagar el valor de los inmuebles (casas y sus correspondientes parqueaderos) y aportar para el costo de la Licencia de Construcción.

Ahora bien, como se consignó en el pliego de cargos, revisados los respectivos registros y libros de control de la Dirección de Urbanismo, NO se encontró que se haya efectuado la Radicación de documentos prevista en el artículo 185 del Decreto 019 de 2012, así como tampoco, que se haya emitido Acto Administrativo contentivo del permiso para la captación de recursos para el Proyecto denominado LONDRES, aspecto que ratifica aún más los cargos endilgados.

Por consiguiente, ante el escenario descrito, para este Despacho es diáfano que debe sancionarse a la Sociedad investigada, por incurrir en conductas tipificadas en la normatividad que regula lo atinente al desarrollo de proyectos de vivienda por parte de

las Organizaciones Populares de Vivienda. Con ese objeto y como se indicó en el Pliego de cargo, la sanción a imponer consiste en una multa en los términos descritos en el artículo 44 del Acuerdo 29 de 2012, a saber:

MULTA	NORMA
MULTAS POR ENAJENACION	
De \$10.000 a \$500.000	1. A las personas que incumplan las ordenes o requerimientos efectuados con ocasión de las exigencias contempladas respecto de las obligaciones de enajenación - Decreto 78 de 1987 2. A las personas que realicen propagandas sin permiso de enajenación y/o ajustarse a la verdad de los hechos. - Decreto 78 de 1987.

Parágrafo 1°. Las multas por infracción a las normas citadas en este Acuerdo deberán ser indexadas, trayéndolas a valor presente, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto N° 1564 de Mayo 18 de 2004, por lo que las multas deben ser actualizadas con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \text{Valor Debido} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

De igual forma y en atención al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de la graduación de la sanción, se tendrá en cuenta el informe rendido en virtud de lo ordenado en el auto de pruebas, calendado 27 de julio de 2023 (fl. 619), del cual se desprende que la Sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, NO es reincidente en la conducta que se reprocha, ya que no existen decisiones en firme que indiquen lo contrario.

En consecuencia, se impondrá multa por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$845.500,00), guarismo que resulta de multiplicar el resultado de dividir el IPC final, es decir, 134.45 correspondiente al IPC del mes de julio de 2023 (último reportado por el DANE), entre el IPC inicial, este es, 79.50, que corresponde al del mes de agosto de 2013 (mes del abono más antiguo), según se explica en la siguiente fórmula:

Valor debido \$500.000 X :

$$\text{IPC final} - \text{julio de 2023: } 134.45 / \text{IPC inicial} - \text{Agosto de 2013: } 79.50 = \underline{1.691}$$

$$1.691 \times 500.000 = \$845.500$$

Valor actual: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$845.500,00)

No se dispondrá la cancelación del Registro de Enajenación N° 046 de 2014 otorgado a la Sociedad encartada, por cuanto con el radicado N° 20239999901102 del 16 de enero de 2023, se solicitó su cancelación, pedimento que fue resuelto favorablemente por el suscrito Director, mediante la Resolución N° 0246 del 25 de enero de 2023, en cuyo numeral 2° de la parte resolutive se dispuso:

“La cancelación del Registro de Enajenación que mediante el presente Acto Administrativo se efectúa, no exime al solicitante de las obligaciones pendientes que tuviere con la Administración Municipal y/o con terceros, derivadas del ejercicio de su actividad como enajenador, ni implica la terminación de las actuaciones administrativas que se encuentren vigentes en su contra”.

DR

2.4 Finalmente y teniendo en cuenta que de las documentales que obran a folios 324 al 327, se desprende que actualmente cursa una investigación en la Fiscalía 1° Seccional de Indagaciones e Investigaciones del Municipio de Zipaquirá, bajo el radicado 251756000390201800976, en relación con los hechos objeto del presente asunto, se ordenará remitir copia de la totalidad de la actuación, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR probados los cargos endilgados a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA identificada con el NIT 832.010-515-2, representada legalmente por la señora MARÍA ISABEL VILLATE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41719901, mediante Auto DU 0703 del 10 de mayo de 2023, o por quien haga sus veces, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, **IMPONER** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA identificada con el NIT 832.010-515-2, representada legalmente por la señora MARÍA ISABEL VILLATE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41719901, o por quien haga sus veces, sanción consistente en **MULTA** por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CNCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$845.500,00)**.

ARTICULO TERCERO. La referida sanción deberá cancelarse por parte del obligado dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIICAR a las partes en debida forma la presente decisión, acorde con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse en el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, radicándolos de manera presencial en los Puntos de Atención al Ciudadano y Orientación (PACO) o a través del correo electrónico contactenos@chia.gov.co

ARTÍCULO SÉXTO. En firme este Acto Administrativo y acorde con lo que se demuestre en el expediente, **OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda allegando la documentación correspondiente, para que proceda a lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente decisión, remitir copia íntegra de la misma a la Fiscalía 1° Seccional de Indagaciones e Investigaciones del Municipio de Zipaquirá, para que obre dentro del expediente radicado 251756000390201800976.

ARTÍCULO NOVENO. ARCHIVAR las diligencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Arq. CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ
Director de Urbanismo
Secretaría de Planeación
Alcaldía Municipal de Chía.

Elaboró y Proyectó: Yendi Rodríguez S. P.U. (E)
Revisó y Aprobó: Arq. Camilo Andrés Cantor González

